

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.495 · 1897

TRATADOS

17 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 3495

Ley aprobando la convención para la extradición de malhechores entre los Países Bajos y la República Argentina.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la convención para la extradición de malhechores, firmada por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de S.M. la Reina de los Países Bajos, en la ciudad de Buenos Aires, el día 7 de Setiembre del año 1893.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA. MARCO AVELLANEDA.

B. Ocampo , Secretario del Senado. Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de D.

(Registrada bajo el número 3495)

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre de 1897.

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

AMANCIO ALCORTA.

Convención celebrada con los Países Bajos, para la extradición de malhechores, ratificación y acta de canje.

JOSE E. URIBURU,

Presidente constitucional de la República Argentina,

A todos los que el presente vieren, salud:

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, se negoció y firmó, en la ciudad de Buenos Aires, el día siete de Setiembre del año mil ochocientos noventa y tres, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención para la extradición de malhechores, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo juzgado conveniente el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, concluir, de conformidad á sus leyes respectivas, una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina: al señor Valentín Virasoro, Ministro de Relaciones

Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino: al señor Leonardo van Riet, Cónsul General de los Países Bajos en Buenos Aires;

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido e nlos artículos siguientes:

Art. 1° Las altas partes contratantes se compromenten á entregarse recíprocamente, de conformidad á las reglas establecidas en la presente Convención, los individuos procesados ó condenados con motivo de alguno de los hechos enumerados en el artículo 2°, y que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado.

ARTÍCULO 2°. Los hechos que pueden dar lugar á la extradición son los siguientes:

1° Homicidio, á no se que hubiese cometido en legítima defensa ó por imprudencia.

2° Asesinato;

3° Parricidio;

4° Homicidio ó asesinato cometido en un niño;

5° Envenenamiento;

6° Aborto voluntarias;

7° Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, ó la mutilación grave y permanente de algún miembre ú órgano del cuerpo;

8° Violación y demás atentados al pudor cometidos con violencia;

9° Atentado, con ó sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno ú otro sexo, menores de 14 años;

10. Bigamia;

11. Sustracción, encubrimiento, supresión ó substitución de niños;

12. Sustracción de menores.

13. Falsificación ó alteración de monedas ó de papel moneda, intentada con el designio de emitir esas monedas ó ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión ó circulación de monedas ó de papel monedas falsificados ó alterados; falsificación ó alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo:

14. Falsificación de escritura pública ó privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, ú otros títulos de comercio y uso á designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos paises permitan la extradición con tal motivo;

15. Falso testimonio, soborno de testigos ó juramento falso en materia civil ó criminal;

16. Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

17. Peculado ó malversación de caudales públicos, conclusión cometidos por funcionarios ó malversación de caudales públicos, conclusión cometidos por funiconarios ó depositarios

públicos;

18. Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, ó un peligro de muerte para otro, incendio hecho con el designio de procurarse á sí mismo ó á tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa;

19. Trabas voluntarias a la circulación de los ferro-carriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;

20. Actos de violencia cometidos en público por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades;

21. Robo cometido con violencia á las personas ó á las propiedades;

22. El hecho ilegal cometido á designio, de echar a pique un buque, ó de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro;

23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros á bordo de un buque;

24. Estafa.

25. Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública ó privada, cometida por las personas á cuya guarda estuviesen confiados; ó sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios ó empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;

26. Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los paises contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión, como maximum.

ARTÍCULO 3°. La extradición no tendrá lugar:

1° Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento ó por naturalización, de la nación requerida:

2° Por los delitos políticos ó por hechos conexos con delitos políticos;

3° Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación á quien se pida la extradición;

4° Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado ó absuelto en el pais requerido;

5° Cuando la pena ó la acción para perseguir el delito hubiese sido prescripta, con arreglo á las leyes del Estado requerido, ó del Estado requirente, antes del arresto del individuo reclamado, ó, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese sido citado judicialmente.

ARTÍCULO 4°. La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el pais la que se pida la extradición.

ARTÍCULO 5°. Si el individuo reclamado se encontrase procesado ó cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país á quien se pida la extradicción, y, en caso de condenación, después de haber obtenido gracia.

Sin embargo, si, según las leyes del país que solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, su extradición será acordada siempre que no se opusieran á ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

ARTÍCULO 6°. El individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos.

No podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquier hecho punible no previsto en la presente Convención, ni entregado á un tercer Estado sin el asenso del pais que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena tres meses en el pais donde ha sido juzgado, ó tres meses después del día en que condonada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante. Los individuos condenados por hechos á los que, según la legislación del Estado requeriente es aplicable la pena de muerte, no serán sino á condición de que dicha pena no les sea aplicada.

ARTÍCULO 7°. En los casos en que con arreglo á las disposiciones de esta Convención. la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si á ello lugar hubiese por los tribunales del pais, requerido, y de conformidad á las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamento.

ARTÍCULO 8°. Cuando el hecho que motiva el pedido de extradicción hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, que no haya solicitado, la extradicción del criminal, ésta no se concederá sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO 9°. Cuando el individuo cuyo extradición se pide, conforme á la presente Convención, por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición á aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del pais requerido, y en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requirente y lo reclamase también el gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el gobierno á quién se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo á quien considerase más conveniente.

Art. 11 El pedido de extradición deberá siempre hacerse por vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del pais que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar.

1° El original ó copia auténtica ya sea de una orden de acusación, ó de sentencia de envio ante la justicia de represión con orden de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, ó bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescripta en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar sufientemente el hecho de que se trate, á fin de habilitar al país requerido, para juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención.

2° La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate.

3° Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado.

4° Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

ARTÍCULO 12. El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescripta por la legislación del pais requerido, mediante aviso que se transmitirá, por correo ó telégrafo, por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros del Estado requirente y del representante diplomático ó consular de ese Estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición,á saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal:

De parte de los Países Bajos, de cualquier ofical de justicia, ó del juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una órden de acusación, ó bien de entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de una mandato de prisión, ó bien de un mandato de prisión ó de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de los meses, á contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática ó consultar en la forma determinada en el artículo 11.

ARTÍCULO 13. Qiueda expresamente estipulado que el tránsito, á través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por tercero potencia á la otra parte y que no sea súbdito del país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición, por la vía

diplomático ó consular, de la órden de acusación, ó de la entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de mandato de prisión, ó de la sentencia condenatoria, siempre que no se trate de delitos políticos ó hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2° de esta Convención.

Los gastos de tránsito serán por cuenta del Estado requirente.

ARTÍCULO 14. Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, ó que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los últiles ó instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregadas al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el Gobierno requirente así lo solicitase y si la autoridad competente del Estado requerido lo hubiese ordenado.

Resérvanse, sin embargo, los derechos á dichos objetos , los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso haya terminado.

ARTÍCULO 15. Si en la prosecución de una causa criminal no política, uno de los dos Gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por la vía diplomática ó consular, al Gobierno del país donde deba tener lugar la audición, y se le dará curso en el país requerido, obsevándose las leyes que sean aplicables al caso en el país donde deban comparecer los testigos.

ARTÍCULO 16. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde se encuentre aquél le invitará á acudir á la citación que se le haga, y en caso de asenso, el Gobieno requirente le acordará gastos de viaje y de permanencia á contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, á no ser que el Gobierno requirente juzgase deber acordar al testgio una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad , quién, citado que fuese para declarar como testigo en uno de los dos paises, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser allí perseguida ni detenido por criminales ó delitos, ni por condenas civiles, criminales ó correccionales anteriores á su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motivan el proceso en que tenga, ni por condenas civiles, criminales, ó correcionales anteriores á su salida del país requerido, a su salida del pais requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 17. Los respectivos Gobiernos renuncian, de una y otra parte, á toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte y demás que pudieran resultar, dentro de de los límites de sus respetivos territorios, de la extradición de los procesados ó condenados, así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos

y de la remesa de las pruebas materiales y de documentos.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular del Gobierno requirente, á cuyo costo será embarcado.

ARTÍCULO 18. La presente Convención no entrará en vigor sino veinte días después de la promulgación, la que tendrá lugar á la posible brevedad, en la forma prescripta por las legislaciones de los dos paises.

Continuará en vigor hasta sies meses después del día en que fuera denunciada por uno de los dos Gobiernos.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires tan pronto como se pueda.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecha por duplicado, eu Buenos Aries, el 7 de Septiembre de 1983.

POR TANTO:

Vista y examinada la Convención preinserta y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso, la acepto, confirmo y ratifico. comprometiendo y obligandome á nombre de la Nación á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secreario de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los treinta días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y siete.

(L.S.) JOSE E. URIBURU. AMANCIO ALCORTA.

Reunidos los infrascriptos para proceder al cange de las ratificaciones del tratado de extradición entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1893, y después de haber examinado cuidadosamente las ratificaciones respectivas, verificaron el cange en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, los infrascriptos labraron la presente acta y le pusieron sus sellos respectivos.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de Diciembre de 1897.

(L.S.) AMANCIO ALCORTA



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).